



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 6, 7, 8, y 10.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/48/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de abril del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/48/2019, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00770418, al H. Congreso del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Salario TOTAL quincenal del C. Emilio García Cárdenas durante la 61 Legislatura.

2.- Con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

El congreso local esperó el término de vencimiento y mandaron un documento en Word que no se puede leer. Por lo tanto pido que con fundamento en el artículo 6to Constitucional, se sancione y me proporcione la información requerida en formato legible. (Sic)

3.- En sesión de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/48/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, se notificó al H. Congreso del Estado de Guerrero el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veintiocho de febrero del presente año, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número HCE/UT/0056/2019 de fecha veintisiete del mismo mes y año, por medio del cual el Lic. Rey Hilario Serrano, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, presentó su escrito de alegatos.

6.- Con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente, adjuntando el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el once del mismo mes y año.

7.- El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **23 de enero del 2019** y el recurso fue interpuesto el **24 de enero del 2019**, por lo que transcurrió **1 día hábil**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*Salario TOTAL quincenal del C. Emilio García Cárdenas durante la 61 Legislatura.
(Sic)*

Sin embargo, con fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, el H. Congreso del Estado de Guerrero, otorgó respuesta mediante el oficio de fecha veintidós del mismo mes y año, mismo que adjuntó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del cual se inserta imagen parcial:



instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

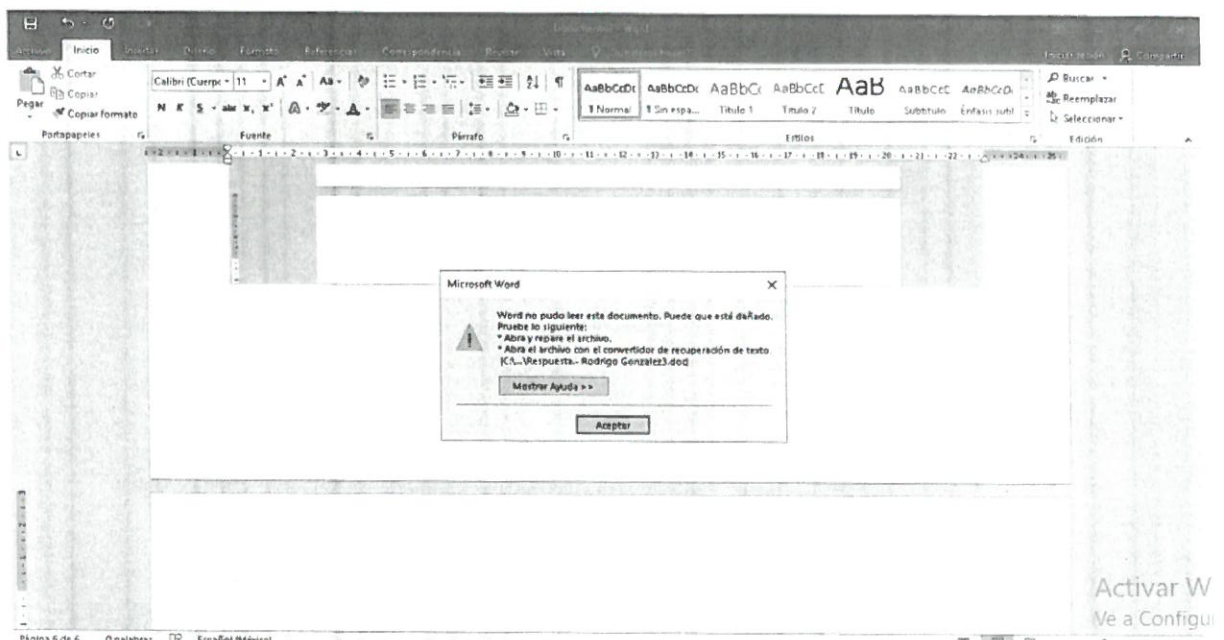
9@A-B58C.: i bXLa Ybtrc Y[U. UfHW/c%&. XY'U@mt+a Yfc &S+XY'fUbgdUYbWf'9b] Jth XYfRUfgrXY
bZfa UfV6 el Y VbtjYbY'XUbgdyfcbUYgWbWfb)YbYgUf BUdyfcbUZgM'YbYbAMUc'YbYbAMUc'

PRESENTE.

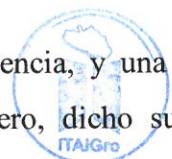
En cumplimiento a lo establecido en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y a los Lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del H. Congreso del Estado, en atención a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero con número de folio 00770418 en este contexto le informo:

- Con fundamento en el artículo 148 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la información que solicita es pública y se encuentra en el portal de esta H. Congreso en el enlace : <http://congresogro.gob.mx/inicio/index.php/transparencia> En la fracción VIII Remuneración Bruta y Neta. Y la persona que usted hace referencia tiene la categoría de Subdirector.
Es importante mencionar que la información detallada corresponde a la legislatura LXI del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Inconforme con la respuesta, con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravió porque de la respuesta proporcionada por el H. Congreso del Estado de Guerrero, no se podía leer el documento en Word insertado con anticipación, admitiéndose a trámite dicho recurso por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Se inserta imagen parcial del documento, que el particular asevera que no se podía leer a través del Sistema de Solicitudes de Información.



CUARTO. Informe con justificación del sujeto obligado. En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión al H. Congreso del Estado de Guerrero, dicho sujeto




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

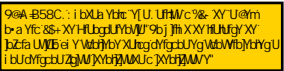
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

obligado hizo llegar a este Órgano Garante su escrito de alegados, a través del oficio número HCE/UT/0056/2019 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, del cual se inserta imagen parcial:

En segundo aspecto, preciso que la información requerida por el peticionario de referencia, se le envió en tiempo y forma el día veintidós del mes de enero del presente año, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 148 de la Ley antes invocada, en virtud que la información es pública y se encuentra disponible en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero, con el <http://congresogro.gob.mx/61/index.php/transparencia>; al referir el  que el documento Word no se puede leer, situación que no es imputable a esta Unidad de Transparencia, toda vez que dicha página es factible de ser leída siempre y cuando el equipo de cómputo este en óptimas condiciones, ya que como se advierte de la copia simple que se anexa al recurso de recurso de revisión, la cual arroja un recuadro que dice **"Word no puede leer este documento. Puede que esté dañado"** situación que queda fuera del alcance de esta autoridad obligada; sin embargo, y para efectos de no violentar sus derechos humanos de acceso a la información del recurrente, se pone a su disposición el equipo de cómputo de esta Unidad de Transparencia para efectos que analice detalladamente la información que se le envió, así mismo, con fundamento en lo estipulado por el arábigo 170 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Guerrero, solicito que este Instituto, **de ser posible, cite a una audiencia de conciliación, entre las partes**, en este sentido pretendemos que la información requerida se haga llegar de acuerdo como lo establece la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, solicitamos se tome en cuenta todas y cada una de las aseveraciones vertidas con antelación.

QUINTO. Estudio de fondo. Derivado del análisis al escrito de alegatos ofrecido por parte del sujeto obligado, mediante oficio número HCE/UT/0056/2019 de fecha veintisiete de febrero del presente año, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información, dentro del término concedido por el artículo 150 de la Ley de la materia, señalando que el documento que contenía la respuesta inicial si es legible, también señaló que la información consistente en el salario total quincenal del C. Emilio García Cárdenas, servidor público de la 61 Legislatura, se encuentra públicamente disponible en la página electrónica <http://congresogro.gob.mx/61/index.php/transparencia>, con la categoría de Subdirector.

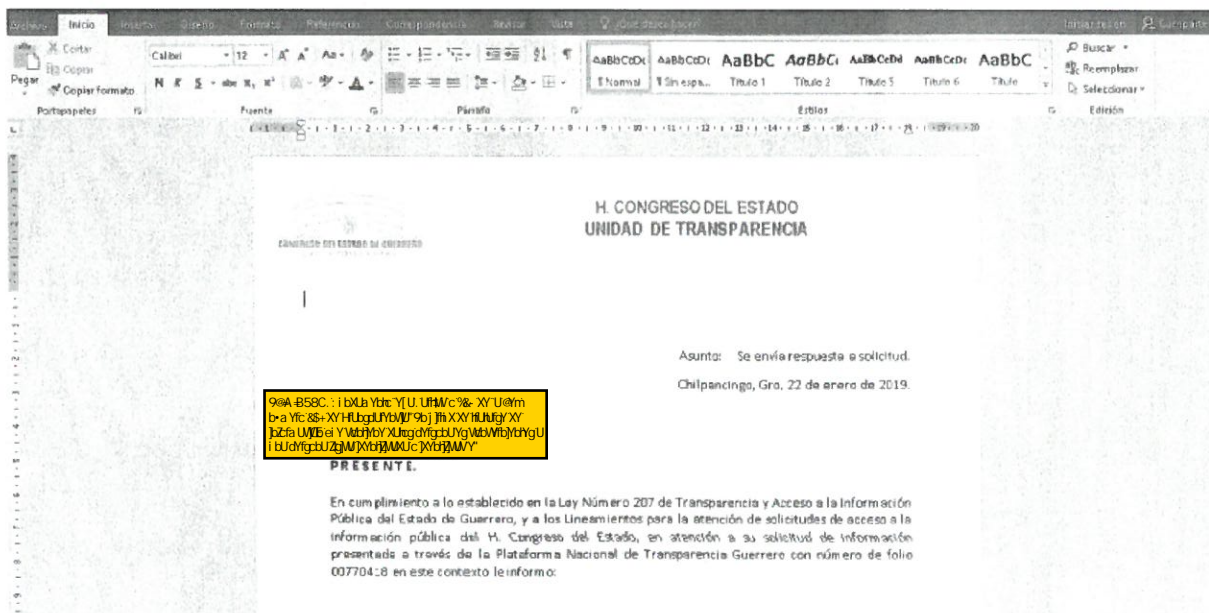
En esta tesitura, fue necesario corroborar que efectivamente el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el particular; en consecuencia el día veintiuno de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 36 fracción XXV del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, señala que la Dirección de Tecnologías de la Información es la encargada de operar la Plataforma Nacional de Transparencia. En tal razón, se solicitó a la Lic. Yarenni Natividad Adame Reyes, en su carácter de Directora de dicha área, verificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 00770418 presentada por el  debiendo informar la fecha en que el sujeto obligado "H. Congreso del Estado de Guerrero" dio respuesta a la solicitud, y que documentos o anexos agregó a su respuesta.



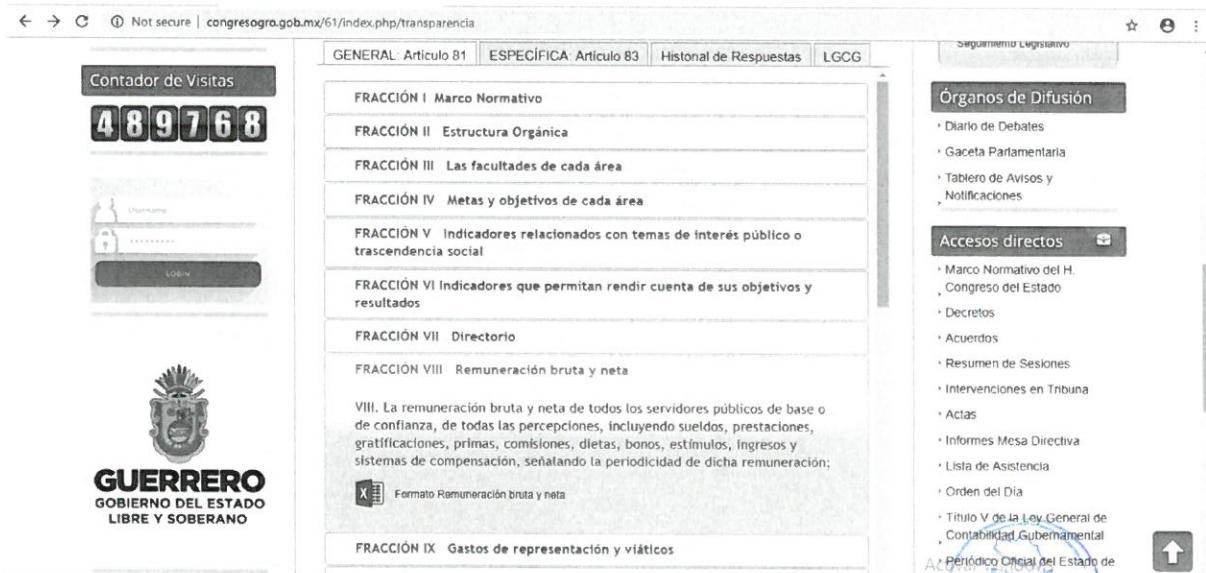
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, el veintidós del mismo mes y año, la Dirección de Tecnologías de la Información, dio respuesta al oficio turnado por esta ponencia, en la que adjuntó el documento que contenía la respuesta a la solicitud realizada por el particular, dicho lo anterior, se corrobora que efectivamente la respuesta proporcionada por el H. Congreso del Estado de Guerrero, si es legible, se inserta imagen parcial del oficio de fecha veintidós de enero del presente año, mismo que fue proporcionado al ahora recurrente el veintitrés de enero del año que transcurre.



Posteriormente, se realizó la verificación a través del hipervínculo que proporciono el sujeto obligado <http://congresogro.gob.mx/61/index.php/transparencia>, en su fracción VIII, correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, obteniendo el siguiente resultado:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2	NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN
3			La información relativa a la remuneración bruta
6			
7	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo
8	1000	DIPUTADO	DIPUTADO
9	100	FUNCIONARIO	SECRETARIOS
10	110	FUNCIONARIO	DIRECTORES
11	120	FUNCIONARIO	CONTRALOR INTERNO
12	130	FUNCIONARIO	SUBDIRECTORES
13	140	FUNCIONARIO	JEFE DE DEPARTAMENTO
14	150	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	SECRETARIO TECNICO
15	160	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	ASESOR
16	170	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	SECRETARIA
17	180	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	CHOFER
18	190	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	SEGURIDAD
19	210	SERVIDOR PUBLICO DE BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO A
20	220	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B
21	230	SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO C
22	240	SERVIDOR PUBLICO DE BASE	TECNICO ADMINISTRATIVO
23	250	SERVIDOR PUBLICO DE BASE	TECNICO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO

E		N		O		P	
2	NOMBRE CORTO						
3							
6							
7	Clave o nivel del puesto	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda		Tipo de moneda de la remuneración neta		
8	1000	MXN		38303.12	MXN		
9	100	MXN		34258.58	MXN		
10	110	MXN		28446.74	MXN		
11	120	MXN		20661.68	MXN		
12	130	MXN		19204.12	MXN		
13	140	MXN		18229.76	MXN		
14	150	MXN		16583.1	MXN		
15	160	MXN		14071.5	MXN		
16	170	MXN		7057.74	MXN		
17	180	MXN		10067.52	MXN		
18	190	MXN		8939.58	MXN		
19	210	MXN		14420.59	MXN		
20	220	MXN		10933.28	MXN		
21	230	MXN		8559.38	MXN		
22	240	MXN		16634.42	MXN		
23	250	MXN		18914.8	MXN		

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento al particular, el salario quincenal del C. Emilio García Cárdenas, garantizando su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha once de marzo del presente año, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico 9@A-B58C...i bXLa Yde Y[U. UHMc%e XYU@mb-a Yfc 8S+XY HUbguYbWU'9bj Jth XXytrHUgYXY bZfa UW/Ba Y WbYbYXUeg dYfgbUYgVibWibYbrYgUii bUdYfgcbUZgJMYbrJAMUc XYbrJMY adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número HCE/UT/0056/2019 de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Congreso del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00770418, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAI Gro/08/2019 celebrada el dos de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/48/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 02 de abril del 2019.